

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
"ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA**

DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



**“PROYECTO DE LEY SOBRE BIENESTAR ANIMAL
EN EL ESTADO DE MORELOS”**

P O R

YAZMIN VERONICA ANGUIANO DE LA ROSA

T E S I S

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TITULO
DE:**

MEDICO VETERINARO ZOOTECNISTA

Torreón, Coahuila

Septiembre del 2011

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA "ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA

DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

TESIS

"PROYECTO DE LEY SOBRE BIENESTAR ANIMAL EN EL
ESTADO DE MORELOS"

Elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada
como requisito parcial para optar el grado de:

MEDICO VETERINARO ZOOTECNISTA

COMITÉ ASESOR:

ASESOR PRINCIPAL:



DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

ASESOR:



DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

ASESOR:




DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ

ASESOR:



M.C. TOMÁS E. ALVARADO MARTÍNEZ

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



MVZ. RODRIGO ISIDRO SIMÓN ALONSO


Coordinación de la División
Regional de Ciencia Animal

Torreón, Coahuila

Septiembre del 2011

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA "ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA**

**"PROYECTO DE LEY SOBRE BIENESTAR ANIMAL EN EL
ESTADO DE MORELOS"**

TESIS PRESENTADA POR:

YAZMIN VERONICA ANGUIANO DE LA ROSA

**QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. JURADO EXAMINADOR COMO
REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TITULO DE:**

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

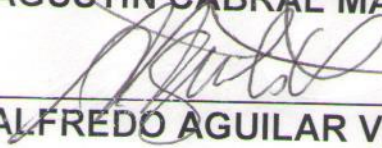
COMITÉ EVALUADOR:

PRESIDENTE:



DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

VOCAL:



DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

VOCAL:



M.C. JOSÉ DE JESÚS QUEZADA AGUIRRE

VOCAL SUPLENTE:



M.V.Z. RODRIGO ISIDRO SIMÓN ALONSO

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



MVZ. RODRIGO ISIDRO SIMÓN ALONSO



**Coordinación de la División
Regional de Ciencia Animal**

Torreón, Coahuila

Septiembre del 2011

AGRADECIMIENTOS

A **DIOS** que me dio la oportunidad de vivir y de regalarme una familia maravillosa.

A mis **PADRES** por haberme brindado el apoyo para realizar unos de mis sueños anhelados, gracias.

A mi **ALMA TERRA MATER** por darme la oportunidad de realizarme como profesional, por darme el conocimiento y las herramientas necesarias para luchar en la vida.

Al **Personal Académico** de la carrera de Medico Veterinario Zootecnista que compartieron conmigo en las aulas sus conocimientos y que hicieron posible que terminara mi formación profesional.

Al **Dr. Agustín Cabral Martell** por la confianza y paciencia depositada en mí para la culminación de esta tesis.

A mis **Asesores** por su gran apoyo en la revisión de esta tesis y por todas las facilidades para la culminación de la misma.

En especial a mi **Esposo** por creer en mí, aunque pasamos momentos difíciles, siempre me apoyo y brindo todo su afecto, en lo económico y en mi formación como profesional, muchas gracias te quiero.

Y A todas aquellas personas que de una u otra manera participaron en mi formación profesional y el desarrollo de esta tesis. ¡¡¡GRACIAS!!!

DEDICATORIAS

Con mucho cariño principalmente a mis **PADRES** Angelina de la Rosa Meléndez y José Luis Anguiano Rangel, que me dieron la vida.

A mis **HERMANOS** Rosa, Lulú y José Luis les agradezco por brindándome amor y apoyo cada día, los quiero.

A mis **SOBRINOS** Juanito, Ángel y Danielito Por ser parte importante en mi vida y la de nuestras familias muchas gracias.

A mis **AMIGAS Dulce y Areli** Porque en ellas siempre encontré un apoyo incondicional, por los momentos buenos y malos que pasamos juntas, a ellas gracias.

A mi **ESPOSO** Julio gracias por aconsejarme y brindarme tu cariño y amor.

En especial a mi **BEBE** que esta en camino, por ser la fortaleza para mi vida y también por ser parte importante en la culminación de este trabajo de investigación.

Y no me puedo ir sin antes decirles, que sin ustedes a mi lado no lo hubiera logrado, Les agradezco a todos ustedes con toda mi alma el haber llegado a mi vida y el compartir momentos agradables y también momentos tristes los quiero mucho y nunca los olvidare.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	i
DEDICATORIAS.....	ii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	iii
RESUMEN.....	iv
I. INTRODUCCION.....	1
II. JUSTIFICACION.....	3
III. OBJETIVO.....	4
IV. MATERIALES Y METODOS.....	5
V. PROYECTO DE LEY SOBRE BIENESTAR ANIMAL EN EL ESTADO DE MORELOS.....	6
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	25
VII. BIBLIOGRAFIA.....	26

RESUMEN

Está comprobado científicamente que todo animal siente dolor y sufrimiento al recibir un maltrato físico, pues es la causa principal para que padezcan un estrés ya que perjudica su salud y bienestar.

Es por eso que las atenciones que deben recibir los animales al ser maltratados, sacrificados, en esterilizaciones y en la utilización de los mismos para espectáculos o actividades que impliquen crueldad, cría o venta a si como el abandono, de dueños y las inadecuadas instalaciones o albergues de animales, son sujetos de sanciones como se menciona en este proyecto de Ley de bienestar animal. De esta manera se responsabilice a los encargados de su cuidado de que los animales son seres vivos, que sufren y sienten como los humanos.

Este proyecto de Ley sobre el bienestar animal en el estado de Morelos es con el fin de que los ciudadanos tengan un fundamento en el cual antes de adquirir un animal ya sea de producción o de mascota sepan las reglas que la Ley maneja para su cuidado y algunas bases de cómo manejar a cualquier animal y de no ser así tengan en cuenta que existen sanciones y así se ejerza una responsabilidad humana.

Si el trato humanitario se fundamenta en un manejo de forma eficiente, utilizando las técnicas que para ello se establecen en esta Ley y las instalaciones recomendadas, se puede evitar el maltrato y las lesiones accidentales. Así se reducirá el estrés en los animales y se evitarán las deficiencias en la calidad de las carnes y sus productos derivados en su caso.

PALABRAS CLAVE: proyecto, bienestar animal, ley, trato humanitario,

Estado de Morelos.

I. INTRODUCCIÓN

Algunos de los principales problemas en las relaciones humano-animal que a diario se observan en nuestra sociedad son que los animales en general, tanto aquellos destinados al abasto, al trabajo, para exhibición o los de compañía, la mayoría carecen de atención médica básica cuando están enfermos o heridos, y aún en esas condiciones muchos son obligados a seguir trabajando en algunos casos.

El conocimiento científico actual ha demostrado que los animales vertebrados, tienen un sistema nervioso central muy semejante al de los seres humanos, y lo suficientemente complejo para permitirles no sólo conocer, recordar, aprender y tener una apreciación de su entorno a través de los órganos de los sentidos, sino que además pueden experimentar sensaciones dolorosas de las cuales se dan cuenta y poseen en sus cerebros las estructuras y mecanismos necesarios para poder generar y expresar estados emocionales, como sufrimiento, ansiedad, miedo, frustración, depresión, así como estados de placer y bienestar.

El hecho de que los animales puedan sufrir, es razón suficiente para tener la obligación moral de no causarles daño, lo que corresponde al principio de no maleficencia cuando esto no fuera posible, entonces se deben hacer todos los esfuerzos para reducir las situaciones que les produzcan dolor y así tratar de disminuir su sufrimiento.

Hoy en día, el buen trato a los animales sería el reflejo de una sociedad que sensibiliza a los ciudadanos para que sostengan relaciones solidarias y responsables con los demás, en especial con los más débiles.

Es por eso que se debe tomar conciencia en cuanto al bienestar animal pues la violencia hacia los animales también genera violencia contra el ser humano, y verla cotidianamente puede desencadenar actitudes negativas que, en muchos casos culminan en delitos contra la persona humana.

Pues el Gobierno Ingles fue el primero en decretar la primera Ley de Protección Animal en el mundo esto fue en el año de 1853.

Y en el año de 1993 se publicó la Ley Federal de Sanidad Animal para adecuarla a los nuevos esquemas y después de un período de 12 años, aun cuando en su momento dicha Ley cumplió los objetivos planteados, ha sido necesario adecuarla a las nuevas necesidades del Sector

Los primeros Estados Mexicanos con Ley de Protección Animal son los siguientes y se encuentran en este orden cronológico:

- | | |
|-----------------------|-------------|
| I.- Estado de México | 1945 y 1985 |
| II.- Distrito Federal | 1981 |
| III.- Baja California | 1982 |
| IV.- Jalisco | 1983 |
| V.- Nuevo León | 1983 |
| VI.- Puebla | 1983 |
| VII.- Michoacán | 1983 |
| VIII.- Aguascalientes | 1990 |
| IX.- Guerrero | 1991 |
| X.- Chiapas | 1995 |
| XI.- San Luis Potosí | 1995 |

II. JUSTIFICACIÓN

En varios Estados de la Republica Mexicana existe una Ley para la protección de los animales, estas Leyes pretenden que la comunidad tome conciencia en cuanto al trato de animales domésticos, y para ello es necesario implementar una Ley en el estado de Morelos ya que no cuenta con ella y así generar un desarrollo en cuanto a la protección a los animales.

Es necesario que los dueños de los animales domésticos estén obligados a proporcionar la alimentación, higiene, transporte y albergue necesario con el objetivo de evitar algún estrés y tener condiciones adecuadas de vida.

La cultura del dueño responsable ubica y reconoce aquel que lleva a vacunar a su perro, lo mantiene en su domicilio, le proporciona alimento y le preocupa que no se reproduzca, aceptando que se esterilice, no importando el sexo y si ya no lo puede tener, no lo echa a la calle, más bien lo entrega en adopción voluntaria o aceptando que sea sacrificado humanitariamente.

Que las Autoridades Estatales sean competentes e implementen operativos de salud y protección a los animales, y ofrecer servicios que se les ofrezca, de manera gratuita a los propietarios o encargados de animales, como vacunas y todo lo necesario para su desarrollo físico, de preferencia a quienes habiten en zonas marginadas.

La Legislación Nacional y actualizada sobre el bienestar animal debe de considerar la aplicación de los principios de respeto, defensa y protección de los mismos, tal como ya figuran en las leyes estatales de protección animal en algunos estados y de aplicación federal las Normas Oficiales Mexicanas y Ley Federal de Sanidad Animal, lo que hace necesaria una Ley estatal adecuada en el ámbito de su propia comunidad, que garantice su cumplimiento y mantenimiento. Lo que justifica este proyecto en el estado de Morelos.

III. OBJETIVO

Que la población del Estado de Morelos cuente con una Ley que apoye el bienestar animal para su mejor desarrollo.

IV. MATERIAL Y MÉTODOS

En este trabajo de investigación se empleó específicamente un equipo de cómputo, sus accesorios, recursos bibliográficos, en la observación y análisis de los hechos.

Para realizar este proyecto, se inició con la recopilación de datos, revisión de literatura, análisis y clasificación de la información, elaboración del documento y presentación final para obtener el grado académico deseado.

El presente trabajo de investigación se ha elaborado para su aplicación a nivel Estatal que consiste en la relación de diversas modalidades en cuanto al bienestar animal.

Lo residual se aplicó una vez que se tuvo la Normatividad Federal y Estatal respecto al cuidado y respeto de los animales. Se concretiza la investigación solo y exclusivamente a lo que se refiere al bienestar sobre los animales. Este modelo serviría para legislar en el ámbito local para otros estados.

Técnicas de investigación

Bibliográfica de los textos:

Normatividad en materia de protección a los animales a nivel Federal, Estatal y Municipal.

Legislación internacional.

Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia.

V. PROYECTO DE LEY SOBRE BIENESTAR ANIMAL EN EL ESTADO DE MORELOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general; tiene por objeto regular la protección de los animales que se encuentren dentro del Estado de Morelos, y garantizar su protección estableciendo las siguientes finalidades:

I. Proteger la calidad de vida de los animales domésticos útiles al ser humano y que su existencia no lo perjudique.

II. Fomentar el cuidado, mantenimiento, manejo y protección adecuada de los animales domésticos.

III. Regular el trato digno a los animales; estableciendo programas que inculquen en la sociedad el respeto, cuidado y consideraciones a todas las formas de vida animal.

IV.- Erradicar conscientemente todo maltrato y actos de crueldad para los animales.

V. Controlar el crecimiento natural de las poblaciones de especies domésticas como perros y gatos implementando operativos de salud para la esterilización de estos mismos.

VI. Fomentar la participación de los sectores social y privado; promoviendo la creación de sociedades o asociaciones con el fin de proteger a los animales.

VII. Regular las disposiciones correspondientes a las medidas de seguridad, denuncia, vigilancia y sanciones a quienes maltraten a los animales.

Art. 2.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras Leyes, reglamentos, Normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regulen esta Ley.

Art. 3.- El Gobernador del Estado, mediante el acuerdo respectivo, señalará qué autoridades administrativas serán las encargadas de vigilar la aplicación y el cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley.

Art. 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Animales domésticos: Aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

Animales de compañía: Animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios mantenidos por el hombre para su disfrute personal. Perros, gatos, aves de ornato, peces, pequeños mamíferos, animales silvestres domesticados.

Animales de granja y de rancho: Animales criados para producir alimento, lana, pieles, productos obtenidos con fines de comercialización.

Animales de trabajo: Especies utilizadas para trabajos de campo, (carga, tiro, perros pastores, deportes, circos, perros guardianes, perros guía, etc.).

Animales utilizados con fines experimentales u otros fines científicos: Todos los animales vertebrados utilizados en procedimientos científicos que les causan dolor, sufrimiento o angustia.

Animales en parques zoológicos: fauna silvestre y doméstica confinada en parques zoológicos con fines recreativos.

Animales en veterinarias y otros lugares de exhibición: Son todos aquellos animales de compañía destinados para la venta como mascotas.

Aturdimiento eléctrico: se aplica una corriente por medio de unas tenazas a través de dos electrodos colocados de lado a lado del animal.

Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

Campañas: Conjunto de medidas sanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales.

Certificación: Procedimiento por el cual se asegura que un establecimiento, producto, proceso, sistema o servicio, cumple con las normas oficiales mexicanas o las disposiciones de sanidad animal o de reducción de riesgos que emita la Secretaría.

Certificado sanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Salud (SS) o los organismos de certificación aprobados, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de reducción de riesgos.

Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) o los organismos de certificación aprobados y acreditados, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de sanidad animal.

Electroinsensibilización: Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos.

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

Establecimiento: instalación ubicada en territorio nacional en donde se desarrollan actividades de sanidad animal o se prestan servicios veterinarios, sujetos a regulación sanitaria o de sistemas de reducción de riesgos en términos de esta Ley.

Fauna silvestre: Son todos aquellos animales no considerados domésticos.

Insensibilización: Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconciencia.

Médico Veterinario Aprobado y Acreditado: Profesional reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Método de aturdimiento: Dejar inconsciente al animal antes de su sacrificio con el fin de evitar el dolor, estrés, insensible por un tiempo suficiente.

Rabia: zoonosis viral conocida más antigua, cuya importancia radica en una letalidad cercana al 100%, virus que pertenece a la familia Rhabdoviridae, género Lyssavirus Se transmite a través de mordedura o contacto directo de mucosas o heridas con saliva del animal infectado.

Rastro TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal, instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan sus productos o subproductos para su comercialización y que se destinen al consumo humano, sujetas a regulación y certificación de la secretaría, cuyas instalaciones y procesos productivos cumplen con estándares nacionales e internacionales.

Pistola de perno cautivo (pistole): Método empleado para aturdimiento, cuenta con una manija y un gatillo con un extremo plano en forma de hongo.

Trato humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Sacrificio: Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos.

Sacrificio de emergencia: Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal, que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor y sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales.

Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.

Salud: Estado normal de las funciones orgánicas de los animales.

Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Vivisección: Acto o práctica de hacer operaciones quirúrgicas en animales vivos con el propósito de llevar a cabo una investigación psicológica o demostración, examinación o crítica sin piedad y minuciosa.

Capítulo II

ANIMALES DE EXPENDIOS, LUGARES DE COMPRA Y VENTA

Art. 5.- Se remite a la norma sobre mercados y tianguis de donde se comercia con animales.

Art. 6.- Los vendedores ambulantes o establecimientos de animales domésticos o silvestres, deberán tener licencia otorgada por la autoridad correspondiente, comprobando la procedencia de los mismos así como demostrar estar autorizado su comercio.

Art. 7.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales:

I.- Mantenerlos aglomerados por falta de amplitud de locales, falta de la limpieza y ventilación inadecuadas dentro del establecimiento.

III.- Colocar las aves, cabritos o conejos enganchados por los miembros superiores e inferiores, o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma.

IV.- No suministrar alimentos y agua a cualquiera de los animales a que se refiere este capítulo.

V.- Tener a la venta animales lesionados que no han sido tratados por un Médico Veterinario Zootecnista, sea cual sea la naturaleza y gravedad de la lesión.

VI.- Tener animales vivos a la luz solar directa.

Art. 8.- Contar con un Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado, como responsable de la salud de los animales y de la orientación a los interesados en adquirir una mascota.

Art. 9.- Los dueños o encargados de los lugares establecidos para la venta de animales expedirán un certificado emitido por la autoridad competente, para establecer un registro de animales que deberá contener.

I.- Nombre o razón social del establecimiento.

II.- Nombre, domicilio y número telefónico del adquirente.

III.- Especie, sexo y edad del animal.

Art. 10.- La documentación con los datos requeridos, deberán presentarse en un lapso de 30 días a partir de la venta, ante las Autoridades competentes, para que sean incorporados al padrón de animales.

Art. 11.- Los establecimientos o farmacias veterinarias que se dediquen a la venta de animales en su caso perros, gatos, deberán promover la responsabilidad al adquirir estos, mediante folletos, carteles publicitarios impulsando sobre el bienestar del animal.

Capítulo III

DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN CANINA

Art. 12.- Los municipios deberán contar con un establecimiento de centros antirrábicos o centros de acopio de animales, ya sea con recursos propios o con la participación de los particulares.

Art. 13.- En caso de quienes pretendan instalar un centro antirrábico o similar deben contar con la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones previstas en esta Ley.

Art. 14.- Los centros antirrábicos y similares deberán tener como función principal:

I.- Dar a los animales un trato digno, evitando el maltrato o sufrimiento;

II.- Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación para interrumpir la transmisión de la rabia canina y esterilización, por parte de Médicos Veterinarios Zootecnistas Aprobados y Acreditados, para lo cual deberán promover como métodos de control la cirugía de histerectomía y castración.

III.- Realizar campañas publicitarias que fomenten la conciencia de responsabilidad sobre el bienestar de los animales, en especial los animales de compañía.

IV.- Realizar campañas de adopción mediante publicaciones informativas en carteles, folletos.

V.- Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica.

Art. 15.- Los centros antirrábicos y similares deben contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que ahí se resguarden, una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I.- Estar bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado.

II.- El Médico Veterinario Zootecnista está obligado a capacitar permanentemente al personal a su cargo, a fin de asegurar que den un manejo adecuado y trato digno a los animales, desde su captura, estancia, sacrificio y su tratamiento sanitario.

III.- Proporcionar el alimento y agua suficiente a los animales ahí resguardados.

IV.- Dar un trato humanitario a los animales, evitando en todo momento el sufrimiento y estrés innecesario.

V.- Permitir a los dueños de animales ahí resguardados, visitarlos una vez al día, en los horarios y en las condiciones que el centro antirrábico defina.

VI.- El Médico Veterinario Zootecnista a cargo, debe emitir un certificado del estado general de salud del animal, tanto de ingreso como de salida.

VII.- En los casos de resguardo para observación por agresión, el dueño proveerá los alimentos durante el tiempo que ésta dure, y en su caso serán con cargo al propietario.

VIII.- Instalar áreas para mantener a los animales separados por sexo.

IX.- Aislar y atender a los animales que recojan y estén lastimados, heridos o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa.

Art. 16.- Cuando un animal sea asegurado por agresión, éste debe permanecer resguardado para su observación por un período de diez días, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un período máximo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamado dentro de este tiempo, la autoridad municipal podrá destinar dicho animal a adopción o al sacrificio humanitario.

Art. 17.- En los casos en que un animal sea asegurado por segunda ocasión por agresión y después del período de observación se demuestre que el mismo no ha disminuido su agresividad, será sacrificado humanitariamente de acuerdo a los métodos establecidos en esta Ley.

Art. 18.- La captura de animales que se realice por motivos de salud pública o porque éstos deambulen sin dueño aparente ni placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente con la supervisión e intervención de la autoridad competente, de acuerdo con la especie del animal de que se trate y por personas especialmente capacitadas por el Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado y además debidamente equipadas para tal efecto.

Art. 19.- Un animal capturado por deambular en la vía pública podrá ser reclamado por su dueño en un período que no exceda de las setenta y dos horas siguientes, presentando para su recuperación el documento o cualquier otro medio que demuestre su propiedad o posesión. En caso de que el animal no sea reclamado dentro del tiempo señalado, deberán las autoridades donarlo

o entregarlo para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado por escrito.

Art. 20.- En el último de los casos, la autoridad podrá promover sacrificarlo humanitariamente siguiendo lo que para tal efecto señala la presente Ley, y posteriormente darle un tratamiento sanitario al cadáver o preferentemente cremarlo.

Art. 21.- Los centros antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán asesorarse y aceptar la colaboración de las asociaciones protectoras de animales, para coadyuvar en el desarrollo de sus funciones.

Capítulo IV

POSESIÓN Y CRÍA DE ANIMALES

Art. 22.- Todos los sitios de cría, cuidado y resguardo de animales, como son: Criaderos caninos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues y centros de acopio de animales, laboratorios de diagnóstico, centros de investigación, rastros municipales, mercados, plantas empacadoras, sitios para ferias y exposiciones, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas para no exponerse a enfermedades y maltrato a los animales.

Art. 23.- Todo propietario poseedor o encargado de algún animal que no lo alimente o vacune oportuna y sistemáticamente, con vacunas oficiales como en su caso contra la rabia, o bien que lo abandone o que por negligencia propicie su fuga y éste cause o propicie daños a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione.

Art. 24.- La notificación de enfermedades a la Secretaría es una obligación para aquellas personas que están relacionadas en mayor o menor grado con la explotación, producción, sacrificio, proceso, comercialización, transporte o venta de animales, sus productos y subproductos.

Art. 25.- Toda persona física o moral que se dedique a actividades de cría de cualquier especie de los animales incluidos en esta Ley, está obligada a usar para ello, los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo con los adelantos científicos en uso.

Art. 26.- Los animales deberán estar sujetos a un programa oportuno y sistemático de medicina preventiva bajo supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.

Art. 27.- Toda persona que se dedique a la cría de animales, así como todo propietario, poseedor o encargado de algún animal doméstico o silvestre en cautiverio, están obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados para la esterilización, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban el trato humanitario de acuerdo a los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Art. 28.- Los ranchos y haciendas ganaderas deben estar provistas de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger al ganado del sol y de la lluvia, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las Autoridades Sanitarias.

Art. 29.- Los establos ganaderos deben ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Art. 30.- Queda prohibido establecer criaderos o refugios en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

Art. 31.- Los dueños, poseedores o encargados de animales no domésticos catalogados como peligrosos deberán solicitar la autorización respectiva de las autoridades y colocar avisos que alerten del riesgo.

Capítulo V

REALIZACIÓN DE EXPERIMENTOS Y OPERACIONES QUIRÚRGICAS A LOS ANIMALES

Art. 32.- Los experimentos que se lleven al cabo con animales, se realizarán únicamente cuando sean expedidos por las autoridades sanitarias correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia.

Para obtener tales autorizaciones se deberá demostrar:

I.- Que la naturaleza del experimento es en beneficio de la investigación científica o docente.

II.- Que los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas.

III.- En su caso, que las experiencias que se desean obtener son necesarias para el diagnóstico, prevención, control, o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.

IV.- Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, programas informáticos, o cualquier otro procedimiento análogo.

V.- Que la persona que realice el experimento cuenta con la acreditación y competencia necesaria para ello.

Art. 33.- Las operaciones quirúrgicas experimentales de animales vivos en escuelas del sistema educativo estatal o Nacional deberán ser supervisadas por un Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado.

Art. 34.- Los animales sujetos a experimentos de vivisección deberán ser insensibilizados, curados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención. Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado al término de la operación.

Art. 35.- Salvo las excepciones que señale la normatividad sobre la materia, queda prohibido el cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte, mutilación o modificación negativa de los instintos naturales de los animales. Esta prohibición no comprende la muerte de animales destinados al consumo humano.

Art. 36.- En ningún caso podrá ser utilizado el mismo animal dos o más veces, en experimentos donde se requiera la cirugía.

Capítulo VI

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LOS ANIMALES

Art. 37.- Los animales dedicados a espectáculos deberán permanecer en jaulas lo suficientemente amplias para que puedan moverse con libertad ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo, en todas direcciones de acuerdo a su instinto y a su hábitat, en donde no se ponga en riesgo la integridad física y se altere su desarrollo natural.

Art. 38.- Queda prohibido tener permanentemente animales en jaulas pequeñas de exhibición y de viaje que no les permitan moverse libremente y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño de su trabajo o fuera de él.

Art. 39.- Los circos y demás espectáculos que traigan consigo animales, deberán apegarse a lo siguiente:

I.- Los propietarios o encargados de los circos deberán contar con los permisos de las autoridades competentes para establecer su espectáculo, debiendo acreditar que sus animales reciben la protección y cuidados que marca la presente Ley y las demás Normas Legales.

II.- Tendrán que presentar los permisos emitidos por las autoridades correspondientes, para la posesión de fauna exótica y silvestre.

III.- Deberán comprobar que sus animales se encuentran en perfecto estado de salud mediante un certificado medico autorizado por un Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado, destinarlos a lugares adecuados, con espacio suficiente para su movilidad, además de tener una alimentación apropiada según la especie de que se trate.

IV.- Se obligarán a demostrar que la vida del animal o su integridad física, no esta en riesgo al realizar su espectáculo.

V.- Se verán comprometidos a evitar que sus animales sean perturbados por las personas, manteniéndolos aislados de éstas, antes de su espectáculo, o en su defecto deben supervisar su exhibición.

VI.- En todos los casos se emplearán medios humanitarios en el trato de los animales.

Art. 40.- Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contamine otros animales o que cause una zoonosis.

Art. 41.- Todos los propietarios o responsables de los animales destinados a espectáculos, que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Art. 42.- Quedan estrictamente prohibidos todos aquellos espectáculos públicos o privados con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas, peleas de gallos y similares, siempre y cuando cuenten con los permisos correspondientes para su realización y estando sujetos a los reglamentos específicos para cada una de estas actividades, que tengan por objeto la lucha o la muerte entre animales, cual sea su clase.

Art. 43.- Las corridas de toros y peleas de gallos, quedarán sujetas a las disposiciones que sobre el particular establezcan la normatividad respectiva. Además de que estas últimas no deberán ser presenciadas por menores de edad sin la compañía de un adulto, asimismo se deberá mencionar mediante

avisos, sobre el impacto psicológico y la influencia nociva que tiene el maltrato a los animales en los menores.

Capítulo VII

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Art. 44.- Las asociaciones protectoras de animales, deberán estar legítimamente constituidas, registradas y contar con los permisos correspondientes.

Art. 45.- Las asociaciones protectoras de animales, serán observadoras del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, denunciando su incumplimiento, a las autoridades competentes.

Art. 46.- Deberán apoyar en todo momento a las autoridades, cuando estas se lo soliciten, para realizar los fines de esta Ley.

Art. 47.- Tendrán derecho de poseer, donar, aislar y recoger animales domésticos abandonados o los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones de la presente Ley.

Art. 48.- Los refugios de animales a su cargo, deberán de cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes y los que dictamina la presente Ley.

Art. 49.- Tendrán derecho a realizar visitas de inspección como observadores en:

I.-Centros de control animal- antirrábicos.

II.-Rastros.

III.-Circos.

IV.-Escuelas de medicina general y veterinaria.

V.- Laboratorios de experimentación.

VI.- Escuelas de entrenamiento.

VII.-Domicilios particulares, con la autorización de los propietarios o poseedores.

VIII.- Establecimientos para la venta de animales, veterinarias.

IX.- Criaderos; y cualquier otro lugar donde se manejen animales.

Capítulo VIII

TRASLADO DE ANIMALES

Art. 50.- El transporte de los animales por acarreo en cualquier tipo de vehículo deberá realizarse de tal manera que impida cualquier lesión o sufrimiento a los animales y de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Art. 51. Se deberán emplear vehículos que los protejan del sol y de la lluvia, que tengan paredes sólidas y pisos antiderrapantes y andenes apropiados.

Art. 52. Tratándose de animales más pequeños las cajas y jaulas en que se transporten deberán tener ventilación y amplitud apropiada, y evitar que los animales no sufran daños o muerte durante su traslado.

Art. 53.- Las empresas del transporte están obligadas a exigir a los remitentes el permiso y los certificados zoosanitarios que amparen su envío.

Art. 54.- La velocidad de los vehículos que transporten animales no excederá de 80 kilómetros por hora.

Art. 55.- Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Art. 56.- En el transporte de animales potencialmente peligrosos, deberán adaptarse las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, los bienes y la de otros animales.

Capítulo IX

SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES

Art. 57.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, se realizará tomando en consideración lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas NOM-033-ZOO-1995, NOM-008-ZOO-1994 y NOM-009-ZOO-1994.

Art. 58.- El sacrificio se llevará a cabo sólo en sitios autorizados por las autoridades sanitarias o la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el caso de establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF).

Art. 59.- Cualquier método de sacrificio comprendido deberá realizarse por personal capacitado y bajo la supervisión del Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado Responsable del establecimiento o por el encargado que autorice el Médico Veterinario del establecimiento.

Art. 60.- El sacrificio de animales domésticos para consumo humano en establecimientos privados y donde no exista rastro municipal, deberá contar con el permiso de las autoridades sanitarias correspondientes.

Art. 61.- Antes del sacrificio de animales de ganado mayor y menor, éstos deberán descansar en los corrales del rastro, siendo obligatorio darles agua suficiente. El periodo de espera permitirá identificar los animales lesionados o enfermos y poner en cuarentena.

Art. 62.- Los rastros municipales y establecimientos privados con autorización, deberán establecer horarios de temprana hora para recibir animales lactantes, pues estos tienen que ser sacrificados en cuanto lleguen, lo mismo las aves y los cerdos ya que el encierro en corrales de acopio es muy estresante.

Art. 63.- Los animales para sacrificio en rastros no deberán ser inmovilizados, sino hasta el instante del sacrificio, ni sufrir daños físicos antes del mismo.

Art. 64.- Queda prohibido el sacrificio de hembras cuyo estado de preñez sea evidente.

Art. 65.- Todo animal que llegue a rastros o establecimientos autorizados, lesionado gravemente, deberá ser sacrificado sin demora, bajo las normas sanitarias correspondientes.

Art. 66.- Los animales para sacrificio se conducirán al área de aturdimiento para inmovilizarse donde estos deben ser lo suficientemente angostos y el piso antiderrapante para evitar que el animal de vuelta.

Art. 67.- Previo al sacrificio, los animales de abasto deberán insensibilizarse de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 mediante alguno de los procedimientos según la especie.

Art. 68.- Aplicar el método de aturdimiento por penetración con pistola de perno cautivo o aturdimiento eléctrico el cual deja inconsciente al animal antes de su sacrificio, con el fin de evitar el dolor y estrés por un tiempo suficiente y así el desangrado ocasione una muerte rápida antes de que el animal recobre el conocimiento.

Art. 69.- El desangrado por corte de yugular deberá realizar antes de 30 segundos después de la insensibilización.

Art. 70.- El sacrificio de los animales de compañía, de carga y de trabajo como perros, gatos, equinos, bovinos, entre otros, deberá realizarse de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, siguiendo las disposiciones y procedimientos.

Art. 71.- En el caso de que los animales al ser transportados sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deben atenderse a la brevedad posible dándoles tratamiento médico, si esto no es posible y el sufrimiento del animal es intenso, debe realizarse el sacrificio de emergencia.

Art. 72.- Para el sacrificio de emergencia, se utilizará cualquiera de los métodos que se han descrito en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995

Art. 73.- La aplicación de una dosis suficiente de pentobarbital sódico en perros y gatos, estará bajo la supervisión del Médico Veterinario Aprobado y Acreditado Responsable para realizar este método de sacrificio.

Art. 74.- El sacrificio de perros y gatos entregados voluntariamente por agresividad, recogidos en la vía pública y después de haber cumplido con periodos de observación en centros de acopio o control canino, será efectuado con métodos autorizados y bajo la supervisión del Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado Responsable.

Capítulo X

DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Art. 75.-Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos.

Art. 76.-La denuncia será anónima, para proteger la integridad física y moral del denunciante.

Art. 77.- El denunciante deberá proporcionar los siguientes datos:

- I.- El nombre o razón social del infractor.
- II.- Todos los datos que permitan identificar al presunto infractor.
- III.- Los hechos, actos u omisiones que esté denunciando.
- IV.- Las pruebas con las que cuente.

Art. 78.- La Autoridad esta obligada a informar al denunciante sobre el trámite de su denuncia.

Art. 79.- Si por la naturaleza de los hechos denunciados, se trate de asuntos de competencia del orden federal, las autoridades deberán turnarlo a las instancias competentes.

Art. 80.- Corresponde a las Autoridades Estatales y Municipales vigilar el debido cumplimiento de las presentes disposiciones.

Capítulo XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 81.- Se considera como infracción cualquier incumplimiento a lo establecido por la presente ley, que por lo tanto lesione a cualquier animal que sea víctima del hombre, sea cual sea la actividad que se realice, el lugar, o los involucrados.

Art. 82.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona, grupo, institución o asociación de carácter privado, público, comercial, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones.

Art. 83.- Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- Los daños y perjuicios causados.

III.- La intención con la cual fue cometida la falta.

IV.- Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

Art. 84.- Todo reincidente, deberá pagar una multa hasta, por 20 salarios mínimos de su sueldo así como se procederá a la clausura temporal o definitiva de el, o los establecimientos cuando la falta sea cometida por empleados, encargados, directivos o propietarios de grupos, instituciones, asociaciones, dependencias o negocios involucrados directa o indirectamente con la infracción.

Nota: Los artículos transitorios se establecerán una vez que la presente propuesta haya pasado por el proceso legislativo y se establezcan las fechas del mismo.

VI. CONCLUSIONES Y RECMENDACIONES

Es necesario que los estados de la república mexicana cuenten con una Ley para bienestar o protección a los animales, pero en algunos solo existen Normas aisladas que no tienen carácter obligatorio, sin embargo en el estado de Morelos no se ha implementado una Ley de protección a los animales domésticos, siendo un Estado en donde existe la venta y traslado de animales y la mayoría de los habitantes cuenta con animales de trabajo, ganado, y de preferencia con mascotas en casa. Estos detalles son suficientes para que se cuente con una Ley que rijan a los propietarios, cuidar y llevar a cabo la salud adecuada y protección a los animales domésticos que tengan en casa o que tengan a su cuidado.

Se recomienda que toda persona que quiera hacerse responsable o que adquiera un animal, antes de hacerlo tome en cuenta lo que la Ley establece para su protección y recordar que todo tipo de animal puede sentir sufrimiento, lo que obliga a que la población tome conciencia al adquirir una mascota o algún animal de trabajo, sin dejar pasar los requisitos adecuados que se presentan en este proyecto

VII. BIBLIOGRAFÍA

- 1.-** A. Aguilar V., E. Mendoza G., A. Cabral M. “Legislación Agropecuaria” Editorial Limusa. 2ª. Edición. México. 1987. ISBN 968-18-1516-5.

- 2.-** Cabral-Aguilar “COMPENDIO DE LEYES AGROPECUARIAS” Editorial UTEHA. Primera Edición. México. 1994 ISBN 968-18-4763-6

- 3.-** Cabral M.A., Aguilar V. A., Luevano G. A. “Marco Jurídico Agropecuario Nacional” U.A.A.A.N.U.L. Primera Edición. México. 1998

- 4.-** Cabral M. A. “La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal” UAAAN- Unidad Laguna. Primera edición. México. 2002.

- 5.-** Cabral M. A., Aguilar V. A., Luevano G. A. “Normatividad en Sanidad Animal México-USA. U.A.A.A.N.U.L. México, 2004.

- 6.-** Cabral M. A., Aguilar V. A. “La Normatividad Pecuaria Mexicana” U.A.A.A.N.U.L. Primera edición. México. 2004.

- 7.-** Cabral M.A., Aguilar V.A. “Proyecto de Ley Ganadera para el Estado de Coahuila” UAAANUL. México. 2006.

- 8.-** Cabral M.A., Aguilar V.A. Normatividad Pecuaria Mexicana. UAAANUL-SOMEXAA, Segunda edición, México.2009. ISBN 970-93554.

9.- Ley Federal de Sanidad Animal. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-
Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.-
Rúbrica. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio
de 2007. México, D.F. Disponible desde:
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf.

10.- Ley de protección a los animales domésticos del Estado de Baja California
(P.O. el 8 de diciembre de 1997).

11.- Ley para la protección para la fauna del Estado de Chiapas (P. O. el 5 de
Julio de 1995).

12.- Ley de protección a los animales para el Estado de Campeche (P.O. el 4
de Abril de 1997).

13.- Ley de protección a los animales para el Estado de Chihuahua (P.O. el 29
de junio de 1994).

14.- Ley de protección a los animales del Estado de Coahuila de Zaragoza
(P.O. 15 de abril de 1997).

15.- Ley protectora de animales del Estado de México (gaceta del gobierno 4
de septiembre de 1985 reformada 7 de febrero de 1997).

16.- Ley de protección a los animales para el Estado de Nuevo León (p. o. el 16
de agosto del 2000).

17.- Ley de protección a los animales para el Estado de Tamaulipas (p. o. 25
de Diciembre del 2001 reformada 6 de diciembre de 2005).

18.- NORMA Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994, Especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos. <http://www.senasica.gob.mx/?doc=523> (Última actualización el 26 de Noviembre de 2008).

19.- NORMA Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994, Proceso sanitario de la carne. <http://www.senasica.gob.mx/?doc=524>. (Última actualización 26 de Noviembre de 2008)

20.- Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres. <http://148.243.71.63/includes/asp/download.asp?iddocumento=529&iduri=1339>

21.- Rabia y otras zoonosis. Programa de acción específico 2007-2012. Primera edición. Secretaría de Salud. México D.F. 2007. Disponible desde: www.spps.salud.gob.mx/descargas724-rabia.pdf.

22.- [www. Sagarpa.gob.mx](http://www.Sagarpa.gob.mx).